

CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA  
Abogada

112

SEÑOR  
JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN  
E.S.D



01MZY29APR'19 2:45

RADICADO: 2019-0008-00  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA  
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: MARTA LILIANA VELEZ RAMIREZ y otros  
DEMANDADO: COOFATRANS y otros

Contes Coop Coofatrans

CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.095.912 y portadora de la tarjeta profesional número 88.516 por medio del presente escrito, procedo a formular **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, con formulación de excepciones de mérito, así como solicitud y aporte de experticia probatoria, representando los intereses de la co – demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE –COOFATRANS-** NIT 811045645-6

Los fundamentos de la presente contestación, son los siguientes:

Capítulo 1.

DE LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO 1 DE LA DEMANDA:** “[...]La adolescente FRANCIS LORENA HERRERA VÉLEZ, falleció en la ciudad de Medellín, el día 21 de mayo de 2.017, como consecuencia de las lesiones que sufrió cuando fué pisada y prensada por el autobús de servicios especiales de placas SBK515, que era conducido por el señor FRANCISO EMILIO PÉREZ MUÑOZ[...]”.

**SE RESPONDE:**

Es cierto. La parte demandada se acoge a lo que, por prueba documental ad sustanciam actus, se pueda confirmar respecto al **HECHO**, esto es, a las experticias que reposan en el expediente, contentiva del registro civil de defunción de la persona referida

**AL HECHO 2 DE LA DEMANDA:** “[...]Al momento del accidente, FRANCIS LORENA HERRERA VÉLEZ, iba a bordo de la motocicleta de placas PFG82B, la cual fue impactada por el autobús de placas SBK515, lo que produjo que FRANCIS LORENA callera de la moto al piso y acto seguido fuera prensada pro las llantas del autobús SBK 515 lo que produjo su muerte instantánea, la motocicleta era conducida por el señor YOHAN STIBEN SOSA GIRALDO [...]” (negritas del texto original).

**SE RESPONDE:**

1. Son ciertas las placas de identificación de los vehículos referidos
2. La parte accionante deberá probar la afirmación que realiza, acerca de que la motocicleta fue impactada por el vehículo de servicios especiales. La relación y coherencia de las afirmaciones realizadas tanto por el agente de tránsito encargado de realizar el comparendo, así como la del mismo

30 ABR 2019

Acuerdo

conductor de la motocicleta, no concuerdan con lo que afirma la demandante. Deberá probarlo

3. A la parte demandante, en aras del principio de la carga de la prueba, deberá probar la relación directa y causal entre, el impacto de la motocicleta con el autobús, como causa generadora de la caída de **FRANCIS LORENA HERRERA**, es decir, lo que afirma y su relación causal con lo que pretende calificar como perjuicio, fuente de indemnización
4. Es cierto que la motocicleta iba conducida por **JOHAN STIBEN SOS GIRALDO**

---

**AL HECHO 3 DE LA DEMANDA:** "[...] El hecho se presentó en la vía Medellín- Santa Fe de Antioquia vía 4.1 kilómetro 2+910, vía en asfalto, doble sentido, de dos carriles, con berma, ascendente, curva, pendiente, seca y en condiciones de uso normales para el momento del accidente[...]" (negrillas del texto original).

**SE RESPONDE:**

La narrativa provoca confusión y se evidencia desinformación de la misma. Al respecto, varias precisiones:

1. Es cierto que la vía sea en asfalto, doble sentido, de dos carriles y con berma
2. No es cierto que se ascendente ni curva, ni pendiente. Parece que la misma demandante no se percató del mismo croquis que aportó al expediente donde ninguna de dichas "condiciones" de la vía sean ciertas.
3. Debe precisarse al Despacho, pues a la demandante le es conveniente ocultar otras características de la vía que, en sentido oriente - occidente vía al túnel, la vía es de dos carriles, una sola calzada en dicho sentido.
4. También oculta la demandante, que la motocicleta donde iba como pasajera (parrillera) **FRANCIS LORENA HERRERA** iba en medio de los dos carriles lo cual está prohibido por las normas de tránsito y, cuando el conductor de la motocicleta se percató que su parrillera ya no lo acompañaba, se orilló en zona prohibida.
5. Afirma que era una vía "[...]seca y en condiciones de uso normales para el momento del accidente [...]". La afirmación no es clara pues, no precisa qué significa "condiciones normales"

---

**AL HECHO 4 DE LA DEMANDA:** "[...Las maniobras del conductor del bus para detener el vehículo, dejaron una huella de frenado de 10.20 metros, la cual solo se reflejó en el neumático izquierdo][...]" (negrillas del texto original).

**SE RESPONDE:**

La parte demandante deberá probar las afirmaciones realizadas por el bus, pues, a juzgar por la misma prueba documental que aportó la demandante al expediente, el bus no realizó ninguna "maniobra". Como puede demostrarse con el croquis, el vehículo SBK 515, venía por su carril y, tal como quedó al momento de la ocurrencia del siniestro, se encontraba en ubicación ajustada a las normas de tránsito

---

**AL HECHO 5 DE LA DEMANDA:** "[...] en la escena del accidente se encontró residuo capilar de FRANCIS LORENA HERRERA VELEZ a una distancia aproximada de un metro antes del punto donde inicia la huella de frenado, de acuerdo al croquis del accidente[...]"

**SE RESPONDE:**

1. No le consta a mi asistido, las afirmaciones que realiza acerca del "residuo capilar".
2. No es coherente ni cierto, lo que afirma la demandante, porque el croquis del accidente no hace referencia al "residuo capilar" ni tampoco el metraje o la distancia.

---

**AL HECHO 6 DE LA DEMANDA:** "[...] al momento del accidente el conductor del vehículo tipo bus, de placas SBK515, infringió varias normas de tránsito, entre ellas: [...] Se desplazaba por el carril izquierdo de la vía, contrariando la norma de tránsito que señala que vehículos con peso superior a 3.5 toneladas deben transitar por el carril derecho de la vía (literal C26 del artículo 131 de la ley 769 de 2001) [...] excedía la velocidad permitida que para ese lugar es de una máxima de 60 Km/h [...] No conservó la distancia entre el vehículo y la motocicleta, que para la velocidad accionada debía ser de un mínimo de 25 metros, de conformidad con el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito [...]"

**SE RESPONDE:**

1. No son hechos sino, consideraciones de Derecho acomodadas a la versión del demandante
2. Hace afirmaciones de las que no se tiene prueba, como es la que refiere al exceso de velocidad. Deberá probar el hecho que afirma, con prueba idónea.

---

**AL HECHO 7 DE LA DEMANDA:** "[...La Secretaria de movilidad de Medellín, mediante la resolución No. 2018850031404 del 19 de abril de 2018, declara al conductor del bus, señor FRANCISO EMILIO PÉREZ MUÑOZ contravencionalmente responsable por el accidente de tránsito donde falleció FRANCIS LORENA HERRERA CARDONA][...]" (negritas del texto original).

**SE RESPONDE:**

- a. La parte demandante se acoge a lo que certifique el documento que refiere el demandante, en vista de que el trámite contravencional no guarda relación con la responsabilidad civil; dos tópicos de responsabilidad en los que el demandante se escuda, para ajustar las pretensiones económicas por demás desbordadas, por el fallecimiento de FRANCIS LORENA HERRERA CARDONA
- b. Esconde en la afirmación de un hecho que no es tema de prueba, la realidad de los acontecimientos toda vez que, descuida mencionar (probablemente con premeditación) que FRANCIS LORENA venía como parrillera de una motocicleta que no guardó las debidas normas de seguridad.

---

**AL HECHO 8 DE LA DEMANDA:** "[...]El autobús de placas SBK 515 es de propiedad del señor JOSE ANTONIO BEDOYA BOTERO y, se encuentra afiliado a la empresa de transportes COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE, COOFATRANS al momento del accidente no se encontraba amparada por póliza de responsabilidad civil extracontractual [...]" (negritas del texto original).

**SE RESPONDE:**

Es cierta la titularidad del derecho real de dominio y, la afiliación a COOFATRANS, mas no debe perderse de vista que, el tema de prueba no es dicha titularidad sino, la responsabilidad por el fallecimiento de **FRANCIS LORENA HERRERA CARDONA** y, esto le corresponde, en consideración a lo preceptuado por el artículo 167, al demandante.

---

**AL HECHO 9 DE LA DEMANDA:** "[...]La motocicleta de placas PFG82B, se encuentra a nombre de **LUIS FERNANDO SOSA CORREA** al momento del accidente no se encontraba amparada por póliza de responsabilidad civil extracontractual [...]" (negrillas del texto original).

**SE RESPONDE:**

1. Es cierta la titularidad del derecho real de dominio, mas no es tema de prueba sino, la responsabilidad por el fallecimiento de **FRANCIS LORENA HERRERA CARDONA** y, esto le corresponde, en consideración a lo preceptuado por el artículo 167, al demandante.
2. Al igual que los señalamientos del numeral anterior, no es tema de prueba si tenía póliza de amparo o no, y, en todo caso, la carga de la prueba la tiene el demandante.

---

**AL HECHO 10 DE LA DEMANDA:** "[...] Al momento del accidente el vehículo de placas SBK515 se encontraba amparado por las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 1000128 y 1009554 de la aseguradora **AIG**, hoy **SBS SEGUROS DE COLOMBIA SA**[...]"

**SE RESPONDE:**

Es cierto que, al momento del siniestro en el que se compromete la concurrencia de actividades peligrosas, el vehículo se encontraba amparado por las pólizas referidas

---

**AL HECHO 11 DE LA DEMANDA:** "[...]La adolescente **FRANCIS LORENA HERRERA CARDONA**, al momento de su fallecimiento contaba con 17 años de edad, se encontraba terminando sus estudios secundarios, se dedicaba al modelaje y había participado en la grabación de videos musicales, lo que hacía prever para ella un futuro profesional promisorio[...]"

**SE RESPONDE:**

1. No nos constan las afirmaciones que hacen los demandantes acerca de la vida de **FRANCIS LORENA** ni tampoco de su proyecto de vida.
2. La carga de la prueba la tiene el demandante.

---

**AL HECHO 12 DE LA DEMANDA:** "[...] La adolescente **FRANCIS LORENA HERRERA CARDONA** vivía con núcleo familiar, conformado por los señores **JUAN ANDRÉS HERRERA CARDONA** y **MARTHA LILIANA VELEZ** y sus hermanos **DAHIANA ANDREA HERRERA VELEZ** de 15 años de edad y **BRAYAN HERRERA VELEZ** de 13 años de edad [...]"

**SE RESPONDE:**

No nos consta ni la conformación del núcleo familiar, ni la convivencia al momento del fallecimiento de FRANCIS LORENA, ni las edades.

---

**AL HECHO 13 DE LA DEMANDA:** "[...]La muerte de FRANCIS LORENA HERRERA CARDONA produjo un dolor incalculable a los miembros de su familia al verse privados, de forma violenta e imprevista, de su hija y hermana. Dolor que no solo configura un perjuicio moral sino en específico el llamado perjuicio psicológico [...]"

**SE RESPONDE:**

1. No se discute que la pérdida de un ser querido o un familiar cercano, traiga como consecuencia dolor y congoja. Pero lo que se discute en el presente proceso es, a quien se le endilga el daño, para luego atribuirle el perjuicio y la condena por ello. La parte demandante deberá probar los hechos que dan cuenta del vínculo directo entre el daño (por la pérdida del miembro de la familia) y la ejecución del hecho dañoso por los demandados (que, para el caso de marras, en defensa de **COOFATRANS**). Así entonces, tendrá que determinar el nexo causal)
2. El solo hecho de la muerte en accidente de tránsito, con concurrencia de actividades peligrosas sumado a la participación de la víctima en el hecho, hacen que la carga de la prueba del demandante sea mayor.

---

**AL HECHO 14 DE LA DEMANDA:** "[...]Las capacidades económicas de la familia HERRERA VELEZ no han permitido acceder a un tratamiento integral efectivo que les ayude a superar la pérdida de su primogénita y hermana mayor de la figura paterna [...]"

**SE RESPONDE:**

1. La "narrativa" que hace la parte demandante **no** es tema de prueba en este proceso. Confunde el eventual daño moral (o daño psicológico del que habla la misma parte demandante) con las posibilidades de superación al mismo atribuyendo compromiso para ello, a la condición económica... ni es objeto de prueba ni es tema de prueba en el presente proceso.
2. En todo caso, se incrementa la carga de la prueba en el demandante, con las afirmaciones que realiza. Deberá probar lo que aduce.

---

**AL HECHO 15 DE LA DEMANDA:** "[...]El día de su fallecimiento FRANCIS LORENA HERRERA CARDONA se dirigía al municipio de Santa Fe de Antioquia a celebrar con sus compañeros de colegio las fiestas conocidas como PROM, y que celebran los estudiantes que se encuentran culminando el bachillerato [...]"

**SE RESPONDE:** Se insiste en las respuestas anteriores, pues adolece del mismo defecto

1. La "narrativa" que hace la parte demandante **no** es tema de prueba en este proceso. Confunde el eventual daño moral (o daño psicológico del que habla la misma parte demandante) con las posibilidades de superación al mismo atribuyendo compromiso para ello, a la condición económica... ni es objeto de prueba ni es tema de prueba en el presente proceso.

2. En todo caso, se incrementa la carga de la prueba en el demandante, con las afirmaciones que realiza. Deberá probar lo que aduce.

---

**AL HECHO 16 DE LA DEMANDA:** "[...]El día 29 de 2019 se celebró audiencia de conciliación ante el Centro MARC - UNAULA sin que se lograra acuerdo conciliatorio [...]"

**SE RESPONDE:**

No es un hecho que se debata y que se constituya tema de prueba en el presente proceso

**Capítulo 2.**

**DEL PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES FORMULADAS**

**A LA PRETENSÓN PRIMERA:** "[...]que se declare la responsabilidad civil extracontractual y solidaria entre los demandados JOSE ANTONIO BEDOYA NOTERO, FRANCISCO EMILIO PEREZ MUÑOZ, YOHAN STIBEN SOSA GIRALDO, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAR EN EL TRANSPORTE, COOFATRANS, por los perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes JUANA NDRÉS HERRERA CARDONA, MARTHA LILIANA VELEZ, DAHIANA ANDREA HERRERA VELEZ y BRAYAN HERRERA VELEZ, con la muerte de la adolescente FRANCISO LORENA HERRERA VELEZ[...]"

**SE RESPONDE:** Mi asistida **COOFATRANS**, se opone totalmente.

---

**A LA PRETENSÓN SEGUNDA:** "[...]que consecuencialmente a la pretensión anterior, se condene a los demandados a pagar en favor de los demandante JUAN ANDRES HERRREA CARDONA, MARTHA LILIANA VELEZ, DAHIANA ANDREA HERRERA VELEZ y BRAYAN HERRERA VELEZ la suma de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a título de perjuicios morales, a cada uno y por separado [...]"

**SE RESPONDE:** Mi asistida **COOFATRANS**, se opone totalmente.

---

**A LA PRETENSÓN TERCERA** "[...]Se condene a los demandados a pagar en favor de los demandantes JUAN ANDRÉS HERRERA CARDONA, MARTHA LILIANA VÉLEZ, DAHIANA ANDREA HERRERA VELEZ y BRAYAN HERRERA VÉLEZ la suma de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a título de perjuicios especiales psicológicos a, cada uno y por separado [...]"

**SE RESPONDE:** Mi asistida **COOFATRANS**, se opone totalmente.

---

**A LA PRETENSÓN CUARTA** "[...]Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados [...]"

**SE RESPONDE:** Mi asistida **COOFATRANS**, se opone totalmente.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL PROCESO, IMPETRADAS POR EL CO - DEMANDADO COOFATRANS.

1. **INEXISTENCIA DE LOS SUPUESTOS PARA CONFIGURAR LA CULPA DE LA PERSONA JURÍDICA.** No se configura el supuesto del nexo causal entre el hecho dañoso y el actuar de **COOFATRANS**, entre otras cosas, porque la misma demandante ni siquiera deja entrever a qué se refiere o en razón de que, la vinculación con el siniestro que afirma, es atribuible a la co - demandada. Simplemente señala que el vehículo SBK515 se encontraba afiliado a la entidad co demandada, al momento del siniestro.
2. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. PARTICIPACIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA EN LA CAUSACIÓN DEL HECHO DAÑOSO.** La víctima directa tuvo incidencia en la ocurrencia del hecho pues, no se explica, desde las ciencias exactas, y sin llevar a especulaciones que, a una velocidad "normal" o permitida para la vía donde ocurrió el siniestro, haya caído la víctima, sin más, al pavimento. Porque esto fue lo que señaló el co demandado **JOHAN STIVEN SOSA GIRALDO**, que cuando no sintió a su parrillera, se orilló y ahí, se dio cuenta del siniestro. ¿culpa del conductor del vehículo **SBK 515** que venía por su carril y a la velocidad permitida?
3. **CAUSA EXTRAÑA.** Como concepto genérico de eximente de responsabilidad del conductor, se demostrará que, el simple hecho de la vinculación del vehículo en **COOFATRANS**, sin más, no es suficiente para atribuirle responsabilidad en un siniestro, en el que, por demás, la víctima es pudo tener qué ver en la ocurrencia del siniestro y la actividad del co demandado **JOHAN STIVEN SOSA GIRALDO**.
4. **AMPARO EN LA PROPIA CULPA DEL DEMANDANTE Y EN LA DEL CODEMANDADO.** Como corolario de lo anterior, se tiene entonces que, las víctimas no pueden escudarse en la posible participación, incauta de la víctima directa, **FRANCIS LORENA HERRERA**.
5. **AUSENCIA DE CAUSA EN EL DEMANDANTE, PARA PEDIR.** La demandante carece de causa, de móvil determinante para reclamar los daños que pretenden en el presente proceso. Al no existir culpa o nexo causal para atribuir a **COOFATRANS**, desaparece la existencia de una causa o fuente para el perjuicio que se reclama.
6. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA POR PASIVA,** la parte demandante no tiene opción para endilgar (por ausencia de fundamento fáctico y probatorio) que puedan deducir que hubo una real afectación, del proceder de **COOFATRANS**, en los presuntos daños ocasionados a **JUAN ANDRES HERRERA CARDONA, MARTHA LILIANA VELEZ, DAHIANA ANDREA HERRERA VELEZ y BAYAN HERRERA VELEZ** Lo anterior, especialmente en lo que respecta al perjuicio catalogado por los demandantes como "daño psicológico especial"
7. **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.** La causa extraña que se demostrará en el proceso, atribuible solo a la víctima directa y al codemandado **JOHAN STIVEN SOSA GIRALDO**, destruye el nexo causal, requisito indispensable para que se atribuya responsabilidad civil. No da lugar entonces, al nexo, como se demostrará y, por consiguiente, el requisito indispensable, no aplica en el caso de marras.
8. **EXCESIVA EXPOSICIÓN AL RIESGO POR PARTE DE LA VÍCTIMA.** Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, solo resta concluir que, la víctima directa, se expuso innecesariamente al riesgo.

9. **FALTA DE INTERÉS PARA OBRAR.** Lo anterior lleva a concluir que, la aptitud o el derecho que les asiste para reclamar los perjuicios a **COOFATRANS**, no existe.
10. **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.** la demandante pretende un beneficio económico a costa de una persona jurídica, por el simple hecho de ser la empresa vinculante de uno de los vehículos con los que se presentó el siniestro y por, supuesta culpa del conductor y también demandado **FRANCISCO EMILIO PEREZ MUÑOZ.**
11. **EXCESIVA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS.** Como corolario de lo anterior, la parte demandante, con el ánimo de procurar un beneficio económico, reclama perjuicios excesivos, pues opta por una tasación desfasada de los parámetros que ha dado la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado al respecto. La excesiva tasación entonces, se da por la desbordada y equívoca estimación de las cifras pedidas.

#### Capítulo 4

#### DEL FUNDAMENTO FÁCTICO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO COOFATRANS

**HECHO UNO.** El señor **FRANCISCO EMILIO PEREZ MUÑOZ**, conducía el vehículo de placa **SBK515** adscrito a la **COOPERATIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE, COOFATRANS**, en la fecha 21 de mayo de 2017, transitando la vía que conduce al túnel de Occidente

**HECHO DOS:** En el kilómetro 2 + 910, a las 7:50 horas, transitaba la motocicleta de placas **PFG82B** auteco pulsar de color blanco, conducida por **JOHAN STIVEN SOSA GIRALDO** y, en la que **FRANCY LORENA HERRERA VELEZ**, venía como parrillera

**HECHO TRES:** El conductor del vehículo de placa **SBK515** transitaba por su carril, el izquierdo de la vía con doble carril, sentida oriente – occidente y respetando la velocidad permitida, de 6º kilómetros por hora

**HECHO CUATRO:** El conductor de la motocicleta **JOHAN STIVEN SOSA GIRALDO**, venía zigzagueando entre los dos carriles y, al momento del siniestro, transitaba por el medio de la vía, es decir, entre los dos carriles.

**HECHO QUINTO:** Según la versión del mismo **JOHAN STIVEN SOSA GIRALDO**, presentada bajo la gravedad de juramento en el trámite contravencional, venía distraído por la vía pues, venía conversando con la parrillera, víctima del incidente, esto es, que no venía concentrado, ni en la vía ni en la manera como conducía.

**HECHO SEXTO:** Como consecuencia de la imprudencia del conductor de la motocicleta **PFG82B**, **JOHAN STIVEN SOSA GIRALDO**, por venir conduciendo en medio de dos carriles, descuidó a su pasajero y ni siquiera se percató de su caída, causando con ello la muerte de **FRANCY LORENA HERRERA VELEZ**, propiciando con su conducta imprudente, la caída de la mencionada, en plena vía con alto flujo vehicular, siendo entonces, **SOSA GIRALDO** el generador del más alto riesgo, entre las dos actividades ejecutadas por los conductores ahora demandados

**HECHO SÉPTIMO:** El conductor del vehículo de placa **SBK515** se vio compelido a frenar, al encontrar frente suyo y, en su carril, a la pasajera tirada en el asfalto luego de la caída de la motocicleta. No pudo evitar el siniestro, ante la caída intempestiva de la pasajera, considerando que venía en la motocicleta que transitaba en medio de los dos carriles.

**HECHO OCTAVO:** El conductor del vehículo tipo motocicleta de placa **PFG82B**, **JOHAN STIVEN SOSA GIRALDO**, dice que se orilló, pero, oculta la versión real de los hechos pues, como lo dice el croquis, su rodante fue movido del lugar de los hechos, aunque en la misma prueba documental se advierte que el lugar del impacto entre los vehículos comprometidos fue, lateral izquierdo de la motocicleta y no "atrás," como pretende hacerlo creer en la versión dada en el trámite contravencional.

**HECHO NOVENO:** Según la versión del guarda de tránsito **JUAN GUILLERMO DURANGO MUÑOZ**, el vehículo tipo motocicleta de placa **PFG82B**, conducido por el co demandado **JOHAN STIVEN SOSA GIRALDO**, no presentó daños relacionados con el accidente, ni tampoco hubo "impacto" en la parte trasera de la motocicleta como lo quiere hacer ver el co demandado, para eludir la realidad de los acontecimientos.

## Capítulo 5

### DEL FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 1. La actividad peligrosa y el daño.

El origen de la pretensión no es objeto de discusión, puesto que efectivamente ocurrió el hecho y, tal como se evidencia en el acápite pertinente, la demandada no controvierte los mismos. La conducción de los vehículos, actividad que desplegaban **JOHAN STIVEN SOSA GIRALDO** llevando como parrillera a **FRANCIS LORENA HERRERA VELEZ** (fallecida en el siniestro), la actividad igualmente ejercida por el codemandado **FRANCISCO EMILIO PÉREZ MUÑOZ** conductor del vehículo sbk515, vehículo que se encuentra vinculado a **COOFATRANS**, son consideradas por la jurisprudencia, como "actividad peligrosa". Pero además esta precisión, de coexistir en el siniestro y el resultado fatal de una muerte, tres actividades, con tres personas involucradas activamente en las mismas, le permitirá al Despacho neutralizar las culpas.

Lo anterior entonces lleva a concluir que, no es posible un análisis de los hechos desde la correspondencia de la actividad peligrosa, sin entrar a revisar, el margen de responsabilidad, vulnerabilidad, debilidad y obviamente participación directa con atribución de la culpa, de quienes se encuentran involucrados en los hechos materia de litis. Así entonces, el demandante tiene la carga demostrativa de la prueba, sin entrar a señalar la presunción de culpa de la actividad peligrosa.

#### 2. La concurrencia de actividades peligrosas. Colisión de actividades peligrosas

Eventualmente, los sujetos involucrados en un hecho generador de daños, pueden ocuparse en actividades similares, consideradas peligrosas, por tanto, establecerse una solución al conflicto. ¿se mantiene la presunción de culpa o la misma se aniquila?. Para discernir esto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, el juez de conocimiento deberá hacer lo siguiente: "...la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en la que se produjo el accidente, exista cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del

perjuicio cuya reparación demanda..." (Sentencia del 5 de mayo de 1.999, Casación Civil). Esto significa que, "...incumbe al juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia podrá anular la aludida presunción..." (Sentencia del 2 de mayo de 2.007, Casación Civil M.P. Pedro Antonio Munar Cadena). De acuerdo con lo anterior, desde este momento procesal, la parte demandante quiere, respetuosamente, advertir que, la sola reclamación del perjuicio, por la actividad ejercida de una de los implicados (ya fallecido) no es suficiente para que se determine una responsabilidad resarcitoria y mucho menos con las dimensiones exorbitantes como las reclamadas por los demandantes. En efecto se señala lo siguiente:

- a. El origen de la actividad.
- b. Los medios utilizados en la misma.
- c. La capacidad de daño de cada uno de los comportamientos.
- d. La equivalencia de los mismos.

Así las cosas, para el caso de marras, no es aplicable el artículo 2356 del Código Civil, sino el 2341 del mismo estatuto, pues es imperativo para el demandante, probar la culpa del accionado. Sin esta, no habrá obligación de resarcir los perjuicios que pregona el demandante.

### 3. Causa extraña como eximente de responsabilidad

Sobre el régimen de la responsabilidad por el daño de las cosas y de las actividades peligrosas, y su relación con el artículo 2356 del Código civil, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos: "...Específicamente, el artículo 2356 establece una regla de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"...Respecto de la anterior norma, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones, desde los comienzos de esta corte hasta la actualidad...Precisamente en tratándose de actividades peligrosas, suele ocurrir que la prueba de la diligencia es tan difícil, que usualmente se exige al demandado que demuestre con precisión cómo fue que el accidente ocurrió a pesar de haber empleado el debido cuidado. De manera que, en el fondo, la carga de la prueba de la diligencia se traduce en la demostración de que el daño se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable. No es entonces, que la observancia del deber de cuidado no sea suficiente para refutar la presunción de culpa, sino que la demostración de ese hecho es de tal rigor en esta especie de actividades que, por obra de la presunción legal, se forma en la mente del sentenciador la convicción de que el perjuicio se causó, con culpa del autor; de manera que únicamente la prueba de la causa extraña resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado..." (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 18 de diciembre de 2.012. MP Ariel Salazar Ramírez). En el caso de marras, se demostrará que, el señor **FRANCISCO EMILIO PÉREZ MUÑOZ**, al estar ejerciendo una actividad peligrosa y, concurriendo con la del codemandado **JOHAN STIVEN SOSA GIRALDO**,

(conductor imperito), deberá llegarse a la conclusión que, el daño se produjo por un hecho que solo tiene relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable conductor del vehículo PFG82B. De contera, mi asistida COOFATRANS, se exime de toda responsabilidad ante la inexistencia de un nexo causal, por la atribución del siniestro, a una culpa exclusiva de un tercero para nosotros, co demandado para el proceso: **JOHAN STIVEN SOSA GIRALDO** y la participación directa de la víctima directa **FRANCIS LORENA HERRERA**

#### 4. El daño y el perjuicio son diferentes

Tal como se señaló en otras líneas del presente escrito, no se discute la existencia del daño (muerte), pero en el desarrollo de la toda la demanda, hay una confusión que debe ser considerada por el Despacho: la diferencia entre daño y perjuicio. Para el caso que nos ocupa, el daño es cierto, pero el perjuicio y por consiguiente el nexo causal entre el hecho y el daño no tuvieron ocurrencia y así entonces, no es posible que se determinen en contra del codemandado **COOFATRANS**

La Corte Constitucional ha acogido la tesis diferenciadora entre el daño y el perjuicio. En efecto puede considerar el Despacho lo siguiente: El daño es un hecho; el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo; es una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada. Si esto es cierto y la Corte se acoge a dicha tesis, el perjuicio debe constituir una relación inmediata, directa e incuestionable con el resarcimiento del mismo, en tanto se endilgue la culpa a quien lo ocasiona.

Para el caso de **COOFATRANS** no es posible hablar de la relación inmediata daño y en tanto su existencia, el perjuicio se determina para quien lo ocasionó. En primer lugar, el perjuicio que dicen las demandantes, se les ocasiona es ostensiblemente excesivo, inexistente, indeterminado y no probable. Y, en segundo lugar, el resarcimiento del perjuicio ocasionado según la versión de las demandantes no es posible atribuirse a mi asistido por la demostración de la culpa extraña.

#### 5. Tasación y petición inadecuada del perjuicio.

Define el Código Civil, el lucro cesante como la ganancia o provecho que deja de reportarse (artículo 1614), esto es "...la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se percibe o percibirían de ocurrir los hechos dañosos, esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro..." (sentencia del 7 de mayo de 1.968, CXXIV)

"...En tratándose del daño y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión...La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotético..." (Sentencia de casación civil del 11 de mayo de 1.976 y del 10 de agosto de 1.976 número 2393, pp 143 y 320)

**DEL PRONUNCIAMIENTO QUE HACE EL DEMANDADO ENDOGASTRO – ESTUDIOS S.A.S, ACERCA DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS**

La parte demandada, en este momento del proceso y en el presente acápite, se reserva las observaciones al respecto de las pruebas solicitadas por el ejecutado, pues sería impertinente cualquier acotación al respecto, dado que el momento procesal para ello es, al momento de que el Despacho decrete las pruebas, lo cual se infiere lógica y procesalmente, que será en la audiencia respectiva y por estrados. Sólo quiere considerarse respetuosamente, que el Despacho abogue por los criterios intrínsecos de la prueba al momento de decretarlas, esto es, la conducencia, la pertinencia y la utilidad de los medios de prueba solicitados por el demandante. Sin duda, no van encaminados al objeto del proceso (elemento indispensable para revisar al momento de decretar una prueba dentro de un proceso). El pronunciamiento será entonces, una vez de fije el litigio y en el momento de ejecutoria del auto que decrete los actos probatorios a practicar.

En efecto, al Despacho, solicito que considere las siguientes normas:

- a. Artículo 164. "Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso [...]". (subrayas fuera del texto original)
- b. Artículo 173: "Oportunidades probatorias: Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades para ello en este código" (subrayas fuera del texto original)
- c. Artículo 227. "Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas [...]" (subrayas fuera del texto original)

**Capítulo 7**

**DE LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER, CON OCASIÓN DE LAS EXCEPCIONES Y LOS HECHOS ALEGADOS POR EL DEMANDADO ENDOGASTRO – ESTUDIOS S.A.S.**

1. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Solicito que en audiencia se permita a la apoderada del demandado, absolver interrogatorio con fines de confesión a los demandantes **JUAN ANDRES HERRERA CARDONA** y **MARTHA LILIANA VELEZ**.
2. **INTERROGATORIO A LITISCONSORTE FACULTATIVO:** En consideración a lo que preceptúa el artículo 203 del Código General del Proceso en su inciso segundo, se solicita al Despacho que en audiencia se permita a la apoderada del demandado, absolver interrogatorio con fines de confesión al codemandado **JOHAN STIVEN SOSA GIRALDO**.
3. **DOCUMENTAL:** La parte demandada se acoge a las incorporadas al expediente.
4. **PRUEBA POR INFORME A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 275 del Código General del Proceso, "[...] a petición de parte [...] el juez podrá solicitar informes a entidades públicas [...] sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe. Las partes o sus apoderados [...] pueden solicitar ante cualquier autoridad pública [...] copias de documentos [...] o actuaciones administrativas [...] expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso

[...]" . Además, en consideración a lo señalado en el artículo 173 del Código General del Proceso [...]El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición no hubiera podido conseguir la parte que las solicita [...]" ; se solicita al Despacho, admitir el Derecho de petición que se aporta con la contestación de la demanda, como constancia de haber cumplido con lo ordenado por la Ley y, en consecuencia, se pueda estimar y valorar la prueba solicitada a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**.

5. **INTERROGATORIO DEL PERITO, EDGAR BEDOYA JARAMILLO**, perito forense quien revisó los vehículos en los patios de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**. Según documentos que aportó la misma parte demandante, el señalado en estas líneas, en calidad de **PERITO FORENSE TRÁNSITO**, participó en la ejecución o práctica de las pruebas recopiladas en el trámite contravencional ante la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**.

Al respecto, se pone de presente lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, que señala: [...]Según las particularidades del caso, el juez podrá [...] a petición de parte [...]distribuir la carga al decretar las pruebas [...] exigiendo probar determinado hecho a la que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos [...]"

En este orden de ideas, la parte demandante aportó la prueba dentro del proceso, en la que se respalda la decisión contravencional en un dictamen pericial que, se espera, sea aportado dentro del expediente, luego de que la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** responda el Derecho de Petición que se adjunta al presente memorial. Solicito al Despacho que, en consideración a lo advertido en el artículo 167 inciso segundo, se cargue a la parte demandante para que ejerza las actuaciones que sean conducentes, para la comparecencia del perito **EDGAR BEDOYA JARAMILLO**, a rendir el interrogatorio de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso que reza: "[...]La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial, podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia [...]"

6. **TESTIMONIALES**. Solicito se decrete la declaración del agente de tránsito que realizó el procedimiento quien se identifica con la placa **833 JUAN DURANDO MUÑOZ**, adscrito a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**. Insto al Despacho que decrete la prueba y la parte interesada, realizará las gestiones pertinentes para su completa identificación, esto es, su nombre completo y su número de identificación, así como las diligencias de notificación. La declaración del tercero, es relevante para que rinda interrogatorio sobre los hechos 2, 3, 4 y 5 que sustentan las excepciones de la contestación de la demanda. Esta claridad en aras de la precisión que ordena el artículo 212 del Código General del Proceso.

7. **DICTAMEN PERICIAL: SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 227 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** En concordancia con lo preceptuado en el referido artículo, se le solicita al Despacho, se sirva conceder término para aportar el dictamen pericial de perito experto. El objeto, de la prueba es, reconstrucción de los hechos acontecidos para lograr un resultado objetivo de las probabilidades, desde la física, de vinculación directa en el hecho de la colisión y desenlace con la muerte de **FRANCY LORENA HERRERA VELEZ**, al conductor del vehículo **SBK515**.

En este contexto se anuncia el texto del artículo en los siguientes términos: "**Dictamen aportado por una de las partes**. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo en el

125

**CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA**

*Abogada*

término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días [...]". (negritas del texto original).

**Capítulo 8.**

**DE LAS SOLICITUDES FINALES.**

**PRIMERO:** Que se desestimen y declaren no prósperas, todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante **JUAN ANDRÉS HERRERA CARDONA, MARTHA LILIANA HERRERA RAMIREZ, DAHIANA ANDREA HERREA VELEZ y BRAYAN HERRERA VELEZ**, por las razones sustentadas en el presente libelo.

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, por medio de sentencia judicial, se declaren prósperas las excepciones formuladas por la parte demandada o en su defecto, las que se hayan probado en el desarrollo del proceso, con ocasión de la demostración de hechos constitutivos de las no referidas, en consideración a lo preceptuado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante

**Capítulo 9**

**DE LOS ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

1. Copia de la contestación y anexos para la contraparte.
2. Los poderes conferidos por el demandado **COOFATRANS**, a mi favor.
3. Medio magnético de la contestación y sus anexos.

**Capítulo 10**

**DE LAS DIRECCIONES PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN**

1. La parte co – demandada **COOFATRANS**, en la misma dirección en la que se surtió la notificación de la demanda. [gerencia@coofatrans.com](mailto:gerencia@coofatrans.com)
2. La apoderada de la parte demandada abogada **CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA**, en la calle 32 E número 76 – 24 piso 2 sector Laureles Nogal de la ciudad de Medellín. [claudiagrandai@gmail.com](mailto:claudiagrandai@gmail.com).

De Usted Señor Juez

Atentamente:



**CLAUDIA PATRICIA GRANDA IBARRA**

C. c. 43'095.912 de Medellín.

T. p. 88.516 C. S de la J.